



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, once (11) de agosto de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00469 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	ALVARO RICARDO BERMUDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Mediante auto del 7 de junio de 2013 se admitió la demanda de la referencia, mediante la cual se pretende la nulidad parcial del Decreto 300 de 2001 por medio del cual el Alcalde del Municipio de Medellín modificó la planta de personal del Municipio. Esta demanda fue notificada al ente territorial, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, a través del correo electrónico, el 4 de octubre de 2013; el municipio de Medellín recorrió el término de traslado el 19 de diciembre de 2013; finalmente una vez fijado el aviso a la comunidad de conformidad al artículo 171.5 del CPACA y después de traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el ente territorial, por auto del 12 de mayo de 2014 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1347 de 2011.

CONSIDERACIONES

La Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 27 de marzo de 2014, expediente No. 2013-00624 - 00, al resolver acerca de la admisión de la demanda de nulidad contra un acto administrativo de carácter general precisó lo siguiente:

“El artículo 197 de la Ley 270 de 1996, -Ley Estatutaria de Administración de Justicia-, prevé:

“ARTÍCULO 197. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS.
Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo, las cuales no incluirán las de tramitar y decidir acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general. Mientras se establezcan sus competencias, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determina la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos para la práctica de pruebas.”
(Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los de nulidad de los actos administrativos** proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. ...”. (Negrillas fuera de texto)

*Del texto de las normas transcritas colige el Despacho que por mandato de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los Jueces Administrativos **ESTÁN EXCLUIDOS DE COMPETENCIA** para conocer de las acciones de nulidad que se promuevan contra actos administrativos de carácter general, como acontece en este caso con el acto administrativo demandado, que ostenta tal carácter.*

No sobra resaltar que la Ley Estatutaria tiene un rango superior frente a las demás Leyes, que se lo da no sólo la condición de ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en un misma Legislatura, sino la naturaleza de los temas que contiene, que constituyen la espina dorsal de la Carta Política.

Cabe advertir que no resulta extraño que para desentrañar el verdadero alcance de la competencia deba acudir a interpretaciones sistemáticas de la Ley. Es así como, con ocasión de la creación de los Juzgados Administrativos, la competencia señalada para éstos en el anterior Código, modificado por la Ley 446 de 1998, no quedó establecida en forma clara. De ahí que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en proveído de fecha 9 de septiembre de 2008 (Expediente núm. 2008-00009-00 (II), Consejero ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez), se vio precisada a hacer una interpretación sistemática de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, a efectos de determinar la competencia prevista en el artículo 131 del C.C.A.. En dicha providencia, discurrió la Sala, así:

“... Comoquiera que el artículo 131 del C.C.A., no incluye, de forma expresa, a los procesos de reparación directa en los cuales se deprecia la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional, detención injusta o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, dentro del conjunto de asuntos de los cuales conocen los Tribunales Administrativos en única instancia -y, según se explicó antes, tampoco lo hace el artículo 128 ibídem-, forzoso resulta concluir que el Legislador no ha expedido una norma que, en esta materia, exceptúe la aplicabilidad de la regla general contenida en el artículo 31 constitucional; en consecuencia, es dicha regla general la que debe prevalecer y, por tanto, de los procesos en cuestión también deben conocer los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, dado que en relación con las acciones de reparación directa que se promuevan por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad y por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia ha quedado claramente establecido que su conocimiento corresponde, de modo privativo, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pero únicamente a través de los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, esto es sin que esa clase de procesos puedan tramitarse ante los Jueces Administrativos del Circuito y dado que resulta indispensable armonizar esas directrices de la Ley Estatutaria con las normas del C.C.A., que se han ocupado de efectuar la asignación detallada de las competencias, todo con el propósito de dilucidar a cuál de las Corporaciones mencionadas corresponde conocer de los procesos aludidos cuando la cuantía de los mismos resulte inferior a la suma equivalente a 500 S.M.L.M.V., se impone desatar la cuestión a la luz del principio constitucional general de la doble instancia, el cual, a su vez, se erige en un derecho para las partes que concurren a los procesos judiciales respecto de las diversas acciones atribuidas a dicha Jurisdicción, por lo cual resulta evidente que las excepciones a la referida regla general –constituidas por los procesos de única

instancia-, en cuanto, además, comportan limitaciones a los derechos de las partes, naturalmente deben interpretarse de manera restrictiva.

Es por ello que esta Sala, al acoger la segunda alternativa hermenéutica que se ha dejado expuesta y, por consiguiente, con apoyo tanto en la mencionada regla general que contiene el artículo 31 de la Constitución Política como en las directrices expresamente adoptadas por el artículo 73 de la Ley Estatutaria 270 en armonía con las reglas comunes de distribución de competencia consagradas actualmente en el C.C.A., **arriba a la conclusión de que el conocimiento de los procesos de reparación directa instaurados con invocación de los diversos títulos jurídicos de imputación previstos en la referida Ley Estatutaria de la Administración de Justicia corresponde, en primera instancia, a los Tribunales Administrativos, incluyendo aquellos cuya cuantía sea inferior a la suma equivalente a los 500 \$MLMV ...** (Negrilla fuera de texto).

El numeral 14 del artículo 149 del C.P.A.C.A., consagra la cláusula general de competencia, en los siguientes términos:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

...

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.”

Habida cuenta de que, como ya se dijo, por expresa prohibición o exclusión de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los Jueces Administrativos no pueden conocer de las acciones de nulidad que se promuevan contra actos administrativos de **CARÁCTER GENERAL**, en este caso, del Orden Distrital, y tampoco dicha competencia se le asignó a los Tribunales Administrativos, pues a éstos les correspondió el juzgamiento de los actos administrativos del orden Departamental, forzoso es concluir que la competencia radica en esta Corporación y en única instancia, en aplicación de la cláusula general de competencia.”

Como se acaba de hacer notar, y en consideración a que se interpuso una demanda **en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011**, tendiente a obtener la declaratoria de **nulidad del Decreto 300 del 23 de febrero de 2001** “Por medio del cual se modifica la Planta de personal en el Municipio de Medellín”, que es un acto administrativo de carácter general, no queda otra alternativa a la de concluir que su conocimiento corresponde al Consejo de Estado.

En este contexto y de conformidad con el artículo 197 de la Ley 270 de 1996, -Ley Estatutaria de Administración de Justicia-, y la jurisprudencia en cita, se procederá a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

¹El artículo 152 del C.P.A.C.A., prevé: Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO:- REMITIR al Honorable Consejo de Estado la demanda instaurada por el señor **ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, mediante la cual pretende la declaratoria de nulidad parcial del **Decreto 300 del 23 de febrero de 2001** *“Por medio del cual se modifica la Planta de personal en el Municipio de Medellín”*.

SEGUNDO: -A través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se enviara el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

NVM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria